

**Anales del Seminario
de Historia de la
Filosofía**

filosofi

Anales del Seminario de Historia de la

Filosofía

ISSN: 0211-2337

revistaanales@filos.ucm.es

Universidad Complutense de Madrid

España

Tomassini, Fiorella

El concepto de “posesión común originaria” en la doctrina kantiana de la propiedad
Anales del Seminario de Historia de la Filosofía, vol. 32, núm. 2, 2015, pp. 435-449

Universidad Complutense de Madrid

Madrid, España

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=361143465006>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

El concepto de “posesión común originaria” en la doctrina kantiana de la propiedad¹

The Concept of “Original Common Possession” in Kant’s Doctrine of Property

Fiorella TOMASSINI

Universidad de Buenos Aires- CONICET (Argentina)

fiorellatomassini@gmail.com

Recibido: 28/08/2014

Aceptado: 11/01/2015

Resumen

Los primeros párrafos de la sección “El derecho privado” (§§ 1-17) de la *Doctrina del derecho* de Kant incluyen el conjunto de los elementos sistemáticos que conciernen a la justificación de los derechos relativos a la propiedad. El propósito central de este trabajo es analizar la función sistemática del concepto de “posesión común originaria” en la doctrina kantiana de la propiedad, con especial interés en el sentido novedoso que adquiere ese concepto —que pertenecía a la tradición del derecho natural— en su reformulación como un “concepto práctico de la razón, que contiene a priori, el principio según el cual tan solo los hombres pueden hacer uso del lugar sobre la tierra siguiendo leyes jurídicas” (RL, 262).

Palabras clave: derecho natural, Kant, posesión común originaria, propiedad.

Abstract

The first paragraphs of the section “Private Right” (§§ 1-17) of Kant’s *Theory of Right* include the set of systematic elements concerning the justification of prop-

¹ Este trabajo fue realizado en el marco de los proyectos de investigación grupal “La *Metafísica de las costumbres* de Kant” (PRI), FFyL, UBA, dirigido por la Dra. Macarena Marey, y “Kant y la crítica a la *metaphysica especialis*: la *Dialéctica trascendental* de la *Kritik der reinen Vernunft*” (PRI), FFyL, UBA, dirigido por el Lic. Marcos Thisted y el Dr. Fernando Moledo. Quisiera agradecer especialmente a la Dra. Macarena Marey y al Dr. Fernando Moledo por sus atentas lecturas de versiones previas de este trabajo. Agradezco también a los evaluadores anónimos de la *Revista Anales del Seminario de la Historia de la Filosofía* por sus sugerencias y comentarios.

erty rights. The main purpose of this paper is to analyze the systematic function of the “original common possession” in the Kantian doctrine of property, with special attention to the novel sense that this concept, which belonged to the natural law tradition, acquires when Kant reformulates it as a “practical rational concept which contains a priori the principle in accordance with which alone people can use a place on the earth in accordance with principles of right” (RL, 262).

Key words: Kant, Natural Law, Original Common Possession- Property.

En los *Principios metafísicos de la doctrina del derecho*, publicados en 1797 junto con los *Principios metafísicos de la doctrina de la virtud* como *La metafísica de las costumbres*, Kant expone por primera vez una doctrina sistemática del derecho y del Estado. En esa obra destina una extensa sección, titulada “El derecho privado”, al tratamiento de los derechos adquiridos, también denominados “lo mío y tuyo exterior”. Los primeros párrafos de esta sección (§§ 1-17) incluyen el conjunto de los elementos sistemáticos que atan a la justificación de los derechos relativos a la propiedad. En ese marco, Kant afirma que la única condición según la cual es posible “el derecho al uso privado de objetos” es la idea de una “posesión común originaria” (RL, 261).²

El propósito de este trabajo consiste en analizar la función sistemática del concepto de “posesión común originaria” en la doctrina kantiana de la propiedad, con especial interés en el sentido novedoso que adquiere ese concepto —que pertenecía a la tradición del derecho natural y refería a un estado primitivo que permitía justificar la apropiación privada (Grocio, Pufendorf, Locke)— en su reformulación como un “concepto práctico de la razón, que contiene a priori, el principio según el cual tan solo los hombres pueden hacer uso del lugar sobre la tierra siguiendo leyes jurídicas” (RL, 262). El trabajo se estructura en tres apartados: en el primero de ellos (i), se introduce el concepto de posesión jurídica y se reconstruye el contexto argumentativo en el cual aparece el concepto de posesión común originaria, luego (ii), se analiza el modo en que Kant reformula el concepto de posesión común originaria que toma de la tradición iusnaturalista y, por último, (iii) se examina, a partir del análisis precedente, la relación entre ese concepto y la idea de una voluntad universal unida a priori. Se sostendrá que la función, eminentemente normativa, de la posesión común del suelo es la de mostrar que la adquisición privada y el uso efectivo y legítimo de la tierra presuponen la idea de una voluntad general y pública (i.e., el Estado).

² Cito las obras de Kant según la paginación canónica de la *Akademie-Ausgabe, Kant's gesammelte Schriften*. La referencia se indica por medio de la sigla correspondiente y, a continuación, se señala el número de página. Para citar *Die Metaphysik der Sitten*, utilice la siguiente versión castellana: *La metafísica de las costumbres*, prólogo, traducción y notas de Adela Cortina Orts, Barcelona, Ediciones Altaya, 1993. Indicaré cuando la traducción haya sido modificada.

(i)

La justificación de los derechos relativos a la propiedad se encuentra en las primeras dos partes de la sección “El derecho privado” de la *Doctrina del derecho*: “el modo de tener algo exterior como suyo” (§§ 1-9), centrada en la noción de posesión [*Besitz*], y “el modo de adquirir algo exterior” (§§ 10-17), centrada en la noción de adquisición [*Erwerbung*].³ La primera de esas dos partes, la doctrina de la posesión, tiene como objetivo general demostrar la posibilidad de la posesión jurídica de objetos externos al arbitrio, cuya prueba se establece con el postulado jurídico de la razón práctica. Veamos en qué consiste el concepto de posesión jurídica.

Kant comienza la doctrina de la posesión con la definición de lo “mío y tuyo” jurídico: “lo jurídicamente mío (*meum iuris*) es aquello con lo que estoy tan ligado, que cualquier uso que otro pudiera hacer de ello sin mi consentimiento, me lesionaría” (RL, 245). A continuación, aclara que un objeto puede ser “jurídicamente mío” sólo “si puedo suponer que el uso que cualquier otro hace de una cosa puede lesionarme, aunque *yo no esté, sin embargo, en posesión de ella*” (RL, 245). Así, desde su definición, Kant vincula “lo mío jurídico” con un concepto de posesión de objetos que no supone su tenencia física. Lo “mío y tuyo externo” (i.e. los derechos adquiridos) refiere, de este modo, al concepto de posesión jurídica en contraposición a la posesión empírica.

En el caso de la posesión empírica, como Kant ejemplifica, a quien declara que es lesionado porque le quitaron una manzana de la mano le basta con apelar al principio universal del derecho para justificar que la máxima de esa acción constituye un daño a su libertad. Según este principio, “una acción es *conforme a derecho* cuando permite, o cuya máxima permite a la libertad del arbitrio de cada uno coexistir con la libertad de todos según una ley universal” (RL, 230). En el ejemplo mencionado, el hecho de quitarle la manzana de la mano a otro sería una acción *contraria al derecho* porque violaría la prescripción de no lesionar, mediante las acciones propias, la libertad de los demás. Cuando se trata de la posesión empírica de un objeto determinado, la posibilidad de la lesión se establece así, únicamente a partir de la noción de libertad:

Si soy el tenedor de una cosa (por tanto, estoy ligado a ella físicamente), aquel que actúa sobre ella contra mi consentimiento (por ejemplo me quita la manzana de la mano), afecta lo mío interno (mi libertad) (RL, 250).

³ En rigor, la doctrina de la adquisición incluye el derecho real, el derecho personal, y el derecho real-personal, así como la doctrina de la posesión jurídica supone el tratamiento de esos tres posibles objetos exteriores (una cosa, el arbitrio de otro, el estado de otro en relación conmigo) (RL, 248). En ambas doctrinas, solo el primer caso (el derecho real en la doctrina de la adquisición y la posesión de cosas en la doctrina de la posesión) corresponde a la propiedad privada. De todos modos, Kant le otorga un lugar preponderante al tratamiento de los derechos adquiridos en relación al uso de objetos (y de la tierra). Como sugiere Brandt (1999), la propiedad domina la argumentación y absorbe el tratamiento de las otras clases de adquisición.

El concepto de posesión empírica se torna irrelevante para la fundamentación de una doctrina de “lo mío y tuyo exterior” porque la lesión, en el caso de una posesión con tenencia física, se explica en referencia a la libertad como derecho innato (“lo mío y tuyo interno”):⁴ quien me quita un objeto con el cual “estoy ligado físicamente” daña mi cuerpo que es parte de mi libertad. Pero la idea de poseer un objeto supone, de acuerdo con la argumentación de Kant, que cualquier uso que se haga de él, sin mi consentimiento, me lesione, *esté yo o no en posesión física de ese objeto*. Por ello, se necesita un concepto de posesión que no se reduzca a la tenencia: el concepto de posesión inteligible. A su vez, por posesión inteligible de un objeto externo al arbitrio debe entenderse la “posesión meramente jurídica” [*bloß rechtlicher Besitz*] de ese objeto (RL, 245).

Mientras que una proposición a priori referida a la posesión empírica es analítica, una proposición a priori referida a la posesión jurídica es sintética (RL, 250). Kant explica que una proposición que dijera: “me lesiona quien actúa sin mi consentimiento sobre un objeto que tengo en mi poder”, es una proposición analítica porque la lesión que ella afirma se infiere del principio universal del derecho (ibíd.). Una proposición a priori relativa a la posesión jurídica es por el contrario sintética, dado que presupone un vínculo jurídico entre la persona y el objeto que posee, tal que no se sigue analíticamente del axioma normativo del derecho. Ahora bien, como no es posible derivar algún derecho o facultad de uso de objetos del principio universal del derecho ni del derecho innato, Kant establece el postulado jurídico de la razón práctica,⁵ con el fin de autorizar la posesión jurídica de objetos en general:

⁴ Kant establece en la “Introducción a la Doctrina del derecho” una “división general de los derechos” (RL, 237): los derechos, considerados como preceptos sistemáticos (derechos objetivos), se dividen en derecho positivo y derecho natural, y los derechos, considerados como facultades de coaccionar (derechos subjetivos), se dividen en derecho innato y derechos adquiridos. Estos últimos pueden denominarse asimismo “lo mío y tuyo interno” [*innere Mein und Dein*] y “lo mío y tuyo externo” [*äußere Mein und Dein*], respectivamente. El derecho innato — que corresponde a cada uno por naturaleza, a diferencia de los derechos adquiridos, que solo pueden tener validez mediante un acto jurídico (RL, 237) — se define como “la libertad (la independencia con respecto al arbitrio constrictivo de otro), en la medida en que puede coexistir con la libertad de cualquier otro según una ley universal” (RL, 237).

⁵ En el § 2 de la sección “El derecho privado”, Kant afirma que el postulado jurídico de la razón práctica puede denominarse una ley permisiva de la razón que “nos confiere la potestad que no podríamos extraer de los meros conceptos del derecho en general; a saber, imponer a todos los demás una obligación que no tendrían de no ser así: la de abstenerse de usar ciertos objetos de nuestro arbitrio” (RL, 247). Un análisis de la función argumentativa y del alcance normativo de la ley permisiva en la doctrina kantiana del derecho excedería los objetivos del trabajo (sobre este punto, remito al lector a Tomassini, 2013). Basta indicar aquí que Kant denomina, en este marco, “ley permisiva” al postulado jurídico de la razón práctica porque este principio permite una acción, i.e. la posesión jurídica, que afecta la libertad de los demás (esto es, no es una acción moralmente indiferente), y que, por lo tanto, en términos del principio universal del derecho, requiere de un permiso. Sobre la noción de ley permisiva en la filosofía jurídico-política kantiana, véase Brandt 1982, Hernández Marcos 1999, Hruschka, 2004, Kaufmann, 2008.

Es posible tener como mío cualquier objeto exterior de mi arbitrio; es decir, es contraria al derecho una máxima según la cual, si se convirtiera en ley, un objeto del arbitrio tendría que ser en sí (objetivamente) un objeto *sin dueño* (*res nullius*) (RL, 246).

La necesidad del postulado es demostrada mediante una reducción al absurdo: si una ley práctico-jurídica enunciara una prohibición según la cual la libertad debiera privarse a sí misma de usar su arbitrio en relación a los objetos exteriores, los cuales son *de hecho* objetos de mi arbitrio —en el sentido de que “están en mi poder físicamente” y tengo “capacidad de usar discrecionalmente”—, convirtiendo esos objetos en *res nullius*, la libertad caería en contradicción consigo misma (RL, 246). Por lo tanto, concluye Kant, “es una presuposición a priori de la razón práctica considerar y tratar cualquier objeto de mi arbitrio como mío y tuyo objetivamente posibles” (RL, 246).

Hasta aquí Kant demuestra, mediante el postulado jurídico de la razón práctica, la posibilidad general de la posesión jurídica de objetos. Este era el objetivo principal de la doctrina de la posesión (“el modo de tener algo exterior como suyo”, §§ 1-9). Ahora bien, esta posesión tan solo es, en palabras de Kant, “la condición subjetiva del uso de un objeto” (RL, 245). Resta mostrar la realización efectiva de esa posibilidad, es decir, cómo, o bajo qué condiciones, se puede concluir legítimamente que “el objeto exterior es mío” (RL, 259). Éste es el objetivo de Kant en la segunda parte de la doctrina de la propiedad: la doctrina de la adquisición (“el modo de adquirir algo exterior”, §§ 10-17). A partir del tratamiento del concepto de “adquisición originaria”, en esta segunda parte, Kant introduce la posesión común del suelo como un principio jurídico que, según sus palabras, opera como condición de posibilidad de la adquisición privada. Examinemos con más detalle el contexto argumentativo.

Kant comienza el § 10 con la definición de adquisición de objetos exteriores: “adquiero una cosa cuando hago (*efficio*) que algo devenga mío” (RL, 258). Inmediatamente después, introduce el concepto de adquisición originaria (que se diferencia de una adquisición “derivada” [*abgeleitet*]):

Originariamente mío es lo exterior que también es mío sin un acto jurídico. Pero una adquisición originaria es aquella que no se deriva de lo suyo de otro. Nada exterior es originariamente mío; pero sí puede ser adquirido originariamente, es decir, sin derivarlo de lo suyo de algún otro (RL, 258).

Kant distingue la adquisición originaria de la adquisición derivada señalando que la primera de ellas es un tipo de adquisición en la cual el objeto adquirido “no se deriva de lo suyo de otro”, pues si se refiriese a un objeto que ya posee con anterioridad otra persona, se trataría de una adquisición que lesionaría la libertad del poseedor del objeto, y con ello, constituiría un acto contrario al principio del derecho. Además, aclara en el pasaje citado que la adquisición originaria no debe confundirse con la idea de que algo pueda ser “originariamente mío”, a saber, “sin un acto jurídico”.

De acuerdo con Kant, los derechos adquiridos, a diferencia del derecho innato a la libertad que sí tiene un carácter natural (pues “corresponde a cada hombre en virtud de su humanidad”), requieren siempre de un acto jurídico para su validez (*RL*, 237). Que una *adquisición* tenga un *carácter originario* significa, entonces, que esa adquisición es compatible con el principio universal del derecho, puesto que al no “derivarse de lo suyo de otro” puede ser compatible con la libertad de los demás. En este marco, Kant afirma que una *posesión originaria* no puede ser privada sino que “la posesión de un objeto exterior originariamente solo puede ser común” (*RL*, 258). Luego, en el parágrafo § 11, Kant retoma la idea de posesión común originaria, que había anticipado en el parágrafo anterior, y ofrece una definición de propiedad privada según la cual “el derecho a una cosa es el derecho al uso privado de una cosa, de la que estoy en posesión común (originaria o instituida) con todos los demás” (*RL*, 261) e inmediatamente agrega: “porque esto último [la posesión común originaria] es la única condición bajo la que es posible que yo excluya a cualquier otro poseedor del uso privado de la cosa” (*RL*, 261).

(ii)

La posesión común del suelo aparecía ya como una hipótesis que permitía justificar la apropiación privada en autores de la tradición moderna del derecho natural tales como Grocio, Pufendorf, Locke y Wolff.⁶ En *Ius Naturae*, texto que Kant utilizaba como base para dictar sus clases sobre derecho natural, Achenwall critica la doctrina de la *communio primaeva*, tanto la versión de la comunidad primitiva positiva, que atribuye a Grocio, como la versión de la comunidad primitiva negativa, que atribuye a Pufendorf. Según Achenwall, la posesión común del suelo consistiría en una idea ficticia que nunca tuvo lugar en la historia.⁷ Por otra parte, la idea de una comunidad primitiva de bienes comunes aparece en otros autores conocidos por Kant: Wolff destina un capítulo a la *communio primaeva* en su obra *Instituciones del derecho natural y de gentes* (1750)⁸ y Mendelssohn menciona una “comunidad originaria de bienes” en *Jerusalén, o acerca del poder religioso y el judaísmo*

⁶ En rigor, la idea de posesión común originaria no es producto de la tradición moderna del derecho natural, sino que ese concepto se remonta a los estoicos (como Séneca) y a la reflexión patrística acerca de la propiedad (Clemente de Alejandría, Gregorio de Nisa, Hipólito de Antioquía, entre otros) (Friedrich, 2004: 136; Brandt, 1999: 426).

⁷ I.N.I, 97–100. En las lecciones sobre el derecho natural Feyerabend, Kant menciona el rechazo de Achenwall a la idea de comunidad primitiva (*Nat. Fey.*, 1341).

⁸ Wolff, §§183- 208. Tierney sostiene que la posición de Wolff en este texto no puede asociarse en rigor a las dos grandes teorías acerca de la adquisición originaria, una que la justificaba apelando al criterio de la ocupación y el consentimiento (Grocio), y otra, apelando al trabajo individual (Locke). Si bien Wolff menciona la ocupación como el modo de la adquisición originaria, explicaría la transición de la posesión común a la propiedad privada apelando a una ley natural que obligaría a la perfección, y con ello a elegir la mejor alternativa en vistas a la preservación y a la felicidad (Tierney, 2001: 395-396).

(1783).⁹ Estos autores comparten la idea de que la tierra es otorgada originariamente por Dios a toda la humanidad, como consecuencia de la caída, en vistas a su auto-preservación. Así, al partir de la hipótesis de la posesión común de todas las cosas con el fin de justificar un derecho individual a la propiedad, tenían que explicar por qué es necesaria la transición de ese estado hacia la adquisición privada. En otras palabras, la reflexión acerca de la propiedad en la tradición iusnaturalista buscaba determinar por qué, y de qué manera, la individuación de la posesión común del suelo podía ser posible de acuerdo con leyes naturales. Para exemplificar esta idea, y con la intención de examinar el modo en que Kant reformula el concepto de posesión común del suelo, asignándole una función sistemática en su doctrina de la propiedad, veamos muy brevemente cómo era utilizado ese concepto por Grocio y Locke en su argumentación.

En *Del derecho de la paz y la guerra*, Grocio relata del siguiente modo el comienzo de la historia de la propiedad:

Dios confirió en general al género humano el derecho sobre las cosas de esta naturaleza inferior, inmediatamente después de creado el mundo y una vez restaurado nuevamente el mundo después del diluvio. Según dice Justino, *todo era común e indiviso para todos, como si fuese un patrimonio común para todos*. De ahí sucedió que cada hombre podía tomar para sus usos lo que quisiera, y consumir lo quisiera consumir (*DIBP* II, 2 ii 3).¹⁰

El desarrollo de la propiedad privada continúa, según el relato histórico-genético de Grocio, con la necesidad de modificar paulatinamente, mediante acuerdos y divisiones, la comunidad primitiva originaria para dar paso a la posesión privada con objeto de subsanar “la falta de justicia y amor, por la cual sucedía que no se guardaba la debida equidad ni en el trabajo ni en el consumo de los frutos”¹¹, y asegurar de un modo más eficaz la preservación de los hombres.¹²

En el célebre capítulo “De la propiedad” del *Segundo tratado sobre el gobierno civil* (1690), Locke afirma que

Dios, que les ha dado el mundo a los hombres en común, les ha dado también la razón, para que hicieran uso de él en aras del mayor beneficio y provecho de su vida. La tierra y todo lo que hay en ella les fue dado a los hombres para el sustento y la comodidad de su vida (*ST*, v, 26).¹³

⁹ Mendelssohn 1991: 43.

¹⁰ Versión castellana: Grocio, 1925: 284-285.

¹¹ *DIBP* II, 2 ii 4. Versión castellana: Grocio, 1925: 288.

¹² Sobre la teoría de la propiedad en Grocio, véase Buckle, 1991: 1-52; Salter, 2001.

¹³ Versión castellana: Locke, 2005: 43.

En la estructura argumentativa que pretende justificar el carácter natural de la propiedad privada, Locke parte, al igual que Grocio, de la posesión común de la tierra como producto de la voluntad divina destinada a la preservación de todos los hombres. Sin embargo, a diferencia de él, Locke defiende la tesis de que la adquisición privada resulta del trabajo y no de la ocupación, sin que sea necesaria la mediación del consentimiento de todos los hombres para su legitimidad. La tesis de la autopropiedad, según la cual cada uno es propietario de sí mismo, de su persona y de su trabajo, le permite explicar el tránsito desde la posesión común hacia la apropiación privada: cuando el hombre aplica su trabajo a algo en común, lo individualiza, es decir, lo convierte en su propiedad. Para Locke, si fuese necesario el consentimiento de todos los hombres para instituir la propiedad privada, “el hombre habría muerto de hambre, a pesar de la sobreabundancia con que Dios lo había provisto”.¹⁴

La hipótesis de la posesión común del suelo que aparece en las dos grandes teorías acerca de la adquisición individual —cuyo criterio de legitimidad descansa, en una, en la ocupación y el consentimiento (Grocio), y en la otra, en el trabajo individual (Locke)— también aparece en la doctrina kantiana de la propiedad. No obstante, el mismo Kant se encarga de aclarar (*RL*, 251, 258, 262) que el concepto de posesión común originaria no debe entenderse tal como había sido comprendido en la tradición iusnaturalista, esto es, como una comunidad primitiva “que es una ficción”.¹⁵ La *communio primaeva* que aparecía en el argumento de Grocio y de Locke como una comunidad, que, en palabras de Kant, “se supone instituida en los primeros tiempos”, “no puede estar fundada en principios”, “sino solo en la historia” (*RL*, 251). Por ello la comunidad primitiva como un estadio de un relato histórico-genético que culmina en la necesidad de instituir la propiedad privada no es más que un “concepto inventado, pero nunca demostrable” (*RL*, 262). Frente al carácter ficcional de la *communio primaeva*, la posesión común del suelo es para Kant una “idea que tiene realidad objetiva (práctica-jurídica)” (*RL*, 251). Con ese giro, Kant quiere recalcar el sentido *absolutamente normativo* de esa idea jurídica del siguiente modo: la posesión común del suelo no es un recurso ficticio-argumentativo para explicar el *origen histórico* de la posesión privada sino que es una idea jurídica, racional, necesaria y a priori, que oficia más bien como criterio para la *legitimidad* de los usos privados del suelo.

Kant agrega además que la comunidad primitiva no podría referirse a la adquisición originaria porque, como un hecho que aconteció en los orígenes de la historia, supondría un contrato entre todos los hombres para establecer un tipo de posesión común en contraposición a la posesión privada (*RL*, 251). Si la comunidad primitiva implicase un modo de posesión producto de un contrato, entonces no se vincularía con una posesión originaria sino derivada. Por ello, Kant afirma: “es contradictorio

¹⁴ *ST*, v, 28. Versión castellana: Locke, 2005: 47.

¹⁵ En este punto sigue a Achenwall (*I.N.I*, 97–100).

considerar tal proceder como toma de posesión originaria y afirmar que *la posesión particular de cada hombre haya podido y debido fundarse en ello*” (RL, 251, el resaltado es mío). Kant no solo critica la idea de una posesión común del suelo como parte de un relato histórico de hechos “inventados” y “no demostrados”—a la cual opone un concepto de posesión originaria fundado en principios racionales—, sino que además parece sugerir que ese relato ha sido utilizado para justificar de manera ilegítima la apropiación privada. A partir de la *communio primaeva* como un estadio absolutamente contingente y azaroso de la historia, es metodológicamente incorrecto e ilegítimo intentar derivar obligaciones y deberes jurídicos relativos a la propiedad privada, pues ellos jamás podrían alcanzar, sobre la base de un hecho empírico, una validez necesaria y universal.

Por otra parte, la doctrina iusnaturalista de la *communio primaeva* suponía como punto de partida que Dios había entregado a la humanidad la totalidad de la tierra para su usufructo en vistas a su preservación. Kant, sin embargo, rechaza el uso de argumentos teológicos en la justificación de los principios morales,¹⁶ en este caso jurídicos. Por consiguiente, el origen de la posesión común del suelo ya no se explica apelando a la idea de una voluntad divina, sino a

la unidad de todos los lugares sobre la superficie de la tierra como superficie esférica: porque, si fuera un plano infinito, los hombres podrían diseminarse de tal modo que no llegarían en absoluto a ninguna comunidad entre sí, por tanto, ésta no sería una consecuencia necesaria de su existencia sobre la tierra (RL, 262).

Consecuentemente con la metodología propia de una doctrina del derecho, Kant redefine la posesión común del suelo como una idea necesaria de la razón práctica que surge mediante el análisis de la relación práctica entre hombres libres, considerando el hecho empírico fundamental del carácter limitado y esférico de la Tierra, cuya consecuencia es por un lado, el carácter inevitable de esa interacción, y por otro lado, el rechazo de la creencia en la sobreabundancia de tierras.¹⁷ De acuerdo con Kant:

¹⁶ Podríamos decir con el Kant de la *Crítica de la razón pura* que la proposición “Dios otorgó el mundo a los hombres” es una premisa que no expresa conocimiento válido ya que descansa en una *ilusión transcendental*, a saber, la de tomar a Dios como un ser que efectivamente existe. Por otra parte, si consideramos la proposición mencionada desde un punto de vista práctico, no parece contener una exigencia de la razón práctica que deba ser postulada. En efecto, solo se pueden postular las condiciones necesarias para realizar las exigencias que se derivan de un imperativo categórico (Ludwig, 2005: 111). Por ello, Kant tiene que mostrar que su reformulación de la noción de posesión común del suelo consiste efectivamente en una idea necesaria de la razón práctica.

¹⁷ Para Locke la tesis bíblica: «Dios nos ha dado en abundancia todas las cosas» (1 Timoteo 6.17), era “la voz de la razón confirmada por la inspiración” (ST, v, 31; versión castellana: Locke, 2005: 49); por ello, “la apropiación de una parcela de tierra, por medio de la introducción de mejoras, no representaba perjuicio alguno para ningún otro hombre, ya que quedaba todavía tierra suficiente y tan buena, y más que la que podían usar quienes estaban aún desprovistos de ella. De modo tal que, en realidad nunca

Todos los hombres están originariamente (es decir antes de todo acto jurídico del arbitrio) en posesión legítima del suelo, es decir, tienen un derecho a existir allí donde la naturaleza o el azar los ha colocado (sin su voluntad) (RL, 262).

La posesión originaria del suelo como “un derecho a existir allí donde la naturaleza o el azar los ha colocado” podría prestarse a confusión. Es importante indicar que la posibilidad de interpretar un derecho natural o innato a la posesión de tierras, a partir de este pasaje, no es plausible sencillamente porque aquí Kant no se está refiriendo a la posesión *jurídica* del suelo, ni a su adquisición. Como ya sabemos, ningún objeto exterior del arbitrio puede ser “originariamente mío” dado que los derechos adquiridos requieren siempre de un acto jurídico para su validez (RL, 237). Si la posesión del suelo, a la cual Kant hace referencia en este pasaje, es *originaria*, se trata entonces de una posesión anterior a un acto jurídico, y que por lo tanto, no se vincula con los derechos adquiridos. En efecto, en los *Vorarbeiten* sobre el derecho privado, Kant relaciona explícitamente este “derecho a existir allí donde la naturaleza o el azar nos ha colocado” con el derecho innato:

Todos los hombres (*singuli*) tienen un derecho innato e igual a estar en el suelo (a poseerlo físicamente) en donde la naturaleza o el azar ha colocado a cada uno sin su elección (Vor. PR, 321).

Kant menciona la posesión originaria del suelo en términos de un “derecho innato a estar en la tierra” porque considera que la relación entre un hombre y la porción del suelo que ocupa configura un caso particular de posesión empírica.¹⁸ Los hombres no solo se relacionan espacio-temporalmente con los objetos que poseen “empírica o físicamente”, sino también con la porción de tierra en la cual ocupan un lugar. Por ello, explica Kant, “el que quisiera quitarme de la mano la manzana en el primer caso (el de la posesión empírica) o expulsarme de mi sitio, me lesionaría sin duda en lo mío interior (la libertad), pero no en lo mío exterior” (RL, 248). Todos los hombres

quedaba menos para los demás a causa de que uno cercara un lote para sí.” (ST, v, 33; versión castellana: Locke, 2005: 51). De acuerdo con Kant, basta considerar el carácter esférico, y por lo tanto finito, de la Tierra para rechazar como falsa esta hipótesis. Más adelante, en la sección “El derecho público”, Kant repite un argumento similar al de RL, 262: “la naturaleza los ha encerrado a todos juntos entre unos límites determinados (gracias a la forma esférica de su residencia, como *globus terraqueus*); y como la posesión del suelo sobre el que puede vivir un habitante de la tierra solo puede pensarse como posesión de una parte de un determinado todo, por tanto, como una parte sobre la que cada uno de ellos tiene originariamente un derecho, todos los pueblos originariamente tienen en común el suelo, pero no están en comunidad jurídica de la posesión (*communio*), y por tanto, del uso o de la propiedad del mismo, sino en una comunidad de posible interacción física (*commercium*)” (RL, 352).

¹⁸ Como señalan Klemme, 2001: 186; Mulholland, 2004: 218; y Friedrich, 2004: 145, en discusión con Kersting, quien sostiene, en cambio, que la posesión común del suelo es una forma especial de la posesión jurídica (Kersting, 1993: 268).

retienen un derecho innato e igual a “existir allí donde el azar o la naturaleza lo ha colocado” en la medida en que ocupar un lugar en la tierra es algo propio de la existencia humana. Con la idea de posesión común del suelo originaria, por consiguiente, Kant no pretende justificar la posesión de tierras a partir de la libertad como único derecho innato, sino solo enfatizar que es inevitable ocupar el suelo en donde existimos involuntariamente [*ohne Willen, ohne Wahl*].

(iii)

El cambio metodológico que presenta el modo de la justificación kantiana de la adquisición en relación a la tradición del derecho natural se ve expresado, entonces, en la redefinición del concepto de posesión común del suelo como un concepto práctico de la razón. Dice Kant:

La posesión de todos los hombres sobre la tierra, que precede a todo acto jurídico suyo (está constituida por la naturaleza misma), es una posesión común originaria (*communio possessionis originaria*), cuyo concepto no es empírico ni depende de condiciones temporales, como por ejemplo el concepto inventado, pero nunca demostrable, de una posesión común primitiva (*communio primaeva*), sino *un concepto práctico de la razón, que contiene a priori el principio según el cual tan sólo los hombres pueden hacer uso del lugar sobre la tierra siguiendo leyes jurídicas* (RL, 262, el resaltado último es mío).

Anteriormente, hemos visto que la idea de posesión común del suelo muestra que la ocupación de la tierra es inevitable y que todos los hombres tienen un derecho igual a ocupar un lugar en ella. En este sentido, la posesión común originaria complementa el postulado jurídico de la razón práctica que rechazaba la idea de *res nullius* (esto es, negaba la prohibición de la posesión jurídica de objetos exteriores al arbitrio).

Ahora bien, en el pasaje recién citado Kant agrega una característica fundamental de su concepción de la posesión común del suelo. A diferencia de la hipótesis iusnaturalista de la comunidad primitiva, de la cual no podría extraerse de modo legítimo ningún principio jurídico que justificase la apropiación privada, la posesión común originaria como concepto práctico de la razón “contiene a priori el principio según el cual tan sólo los hombres pueden hacer uso del lugar sobre la tierra siguiendo leyes jurídicas”.¹⁹ Este principio jurídico a priori permitiría hacer un uso efectivo y legítimo de la tierra (esto es, determinar *conforme a derecho* una posesión particular para cada uno), pues Kant considera que la posesión común originaria, “debido al enfrentamiento inevitable por naturaleza del arbitrio de uno con el de otro anularía

¹⁹ Cf. RL 251. Allí Kant señala que la posesión común originaria “contiene a priori el fundamento de la posibilidad de una posesión privada”.

todo uso del suelo, si no contuviera a la vez la ley para éste, según la cual puede determinarse a cada uno una posesión particular sobre el suelo común” (RL, 267). Solo restaría determinar cuál es entonces el principio jurídico con validez universal y necesaria que opera como condición de posibilidad del uso de la tierra.

En la doctrina de la posesión, Kant muestra la posibilidad *moral* (esto es, *normativa* y no meramente *física*) de hacer uso de los objetos mediante el postulado jurídico de la razón práctica y enfatiza el hecho de que su posesión tiene consecuencias jurídicas inevitables sobre los demás: el uso privado de un objeto conlleva la pretensión de obligar a todos los demás a que se abstengan de hacer uso de él (obligación, que antes no tenían y que es necesario justificar). Si la posibilidad de la posesión jurídica es en última instancia una consecuencia de la libertad de los hombres (tal como muestra el postulado), el problema central en torno a la propiedad es *cómo justificar obligaciones jurídicas legítimas de modo tal que la pretensión de cada uno de hacer un uso privado de objetos exteriores al arbitrio sea compatible con la libertad de los demás*. La solución que encuentra Kant es la siguiente:

—Por mi arbitrio unilateral no puedo obligar a nadie a abstenerse de usar una cosa, a lo cual de otro modo no estaría él obligado, así pues, solo puedo hacerlo mediante el arbitrio unificado de todos en una posesión común (RL, 261).

Como ninguna demanda unilateral es suficiente para obligar a terceros, hay que presuponer “la unidad de los arbitrios de todos en una posesión común” para que esa demanda pueda generar una obligación (Kühl, 2009: 235). Así, la posesión común del suelo se muestra como un concepto necesario de la razón práctica, porque al incluir la idea de un “arbitrio unificado”, permite fundar la adquisición privada en la idea de una voluntad general legisladora a priori.²⁰ Esta última es el principio jurídico-normativo que, en última instancia, opera como condición de posibilidad del uso de la tierra y que, por lo tanto, debe realizarse en el Estado para que sea posible la adquisición de derechos relativos a la propiedad.²¹ En palabras de Kant:

²⁰ Quisiera señalar que la hipótesis interpretativa que intento defender a lo largo de este trabajo no supone una distinción entre una primera noción empírica de posesión común originaria relativa al *factum* de la “ocupación inevitable de la tierra” por los hombres (apartado II) y una segunda noción normativa ligada al principio de la voluntad general legisladora (apartado III). Ambas son más bien dos aspectos inseparables del concepto en cuestión: el hecho de que ocupemos un espacio común, limitado y finito hace necesaria la regulación normativa del uso de la Tierra mediante la idea de una voluntad unificada originariamente y a priori. Agradezco al evaluador anónimo de la *Revista Anales del Seminario de la Historia de la Filosofía* por instarme a aclarar este punto.

²¹ Cf. RL, 256: “ahora bien, la voluntad unilateral con respecto a una posesión exterior, por tanto, contingente, no puede servir de ley coactiva para todos, porque esto perjudicaría la libertad según leyes universales. Así pues, solo una voluntad que obliga a cada cual, por tanto colectivo-universal (común) y con poder, puede ofrecer a cada uno aquella seguridad. Pero el estado sometido a una legislación exterior universal (es decir, pública), acompañada de poder, es el estado civil. Así pues, sólo en el estado civil puede darse un mío y tuyo exterior (traducción modificada).”

la ley que distribuye lo mío y lo tuyo de cada uno en el suelo no puede surgir, conforme al axioma de la libertad externa, más que de una voluntad unificada *originariamente y a priori* (que no presupone para tal unificación ningún acto jurídico), por consiguiente, solo puede surgir en el estado civil (*lex iustitiae distributivae*), que únicamente determina qué es *conforme a derecho* [*recht*], qué es *jurídico* [*rechtlich*] y qué es *de derecho* [*Rechtens*] (RL, 267, traducción modificada).

En conclusión, en la tradición moderna del derecho natural se partía de la posesión común del suelo como herencia divina y se fundaba la apropiación privada en la necesidad de la autopreservación de los hombres. En su argumentación, Kant acoge la idea de la posesión común originaria aunque no la concibe como el origen histórico-genético de la propiedad privada sino como un concepto normativo de la razón práctica, que hace posible un uso legítimo y efectivo de objetos externos al arbitrio. La posesión común originaria, al incluir la idea de una voluntad universal unida a priori, exige, finalmente, la institución del Estado para fundar de manera definitiva derechos relativos a la adquisición privada.

Bibliografía

- Kant, Immanuel, *Gesammelte Schriften*, ediciones: tomos 1-22: Preussische Akademie der Wissenschaften, Berlin; tomo 23: Deutsche Akademie der Wissenschaften, Berlin; desde tomo 24: Akademie der Wissenschaften, Göttingen, Berlin, 1900 y años subsiguientes.
- INI.: (Achenwall, G.) *Ius Naturalis in Usum Auditorum*, tomo XIX, pp., 325-442.
- *Nat. Fey.*: (1784) *Naturrecht Feyerabend*, tomo XXVII, pp. 1317-1394.
- *KpV*: (1788) *Kritik der praktischen Vernunft*, tomo V, pp. 1-162.
- *RL*: (1797) *Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre*, primera parte de *Die Metaphysik der Sitten*, tomo VI, pp. 205-378.
- *Vor. PR*: (1797-1798) *Vorarbeiten zum Privatrecht*, tomo XXIII, pp. 279-336.
- Brandt, R. “Das Erlaubnisgesetz oder: Vernunft und Geschichte in Kants Rechtslehre”, en: Brandt, R., (ed.). *Rechtsphilosophie der Aufklärung: Symposium Wolfenbüttel*, Berlin- New York: Walter de Gruyter, 1982, pp. 233-285.
- Brandt, R. “Person und Sache. Hobbes *ius omnia et omnes* und Kants Theorie des Besitzes der Willkür einer anderen Person im Vertrag”, *Deutsche Zeitschrift für Philosophie*, vol. 47, 1999, pp. 425-463.
- Buckle, S. *Natural Law and the Theory of Property*, Oxford: Oxford University Press, 1991.
- Grocio, H. *Del derecho de la paz y la guerra*, traducción al español: Jaime Ripoll, Madrid: Editorial Reus, 1925.
- Hernández Marcos, M. “Ley permisiva y realidad del derecho en Kant”, en: Rodríguez Aramayo, R., Oncina, F., (eds.), *Ética y antropología: un dilema kantiano*, Granada: ed. Comares, 1999, pp. 143-164.
- Hruschka, J. “The Permissive Law of Practical Reason in Kant’s *Metaphysics of Morals*”, *Law and Philosophy*, vol. 23, 2004, pp. 45-72.
- Kaufmann, M. “Erlaubnis und Gesetz in der Scholastik und Kants Erlaubnisgesetz”, en: Rohden, V., Terra, R. (eds.), *Akten des X Internationalen Kant Kongresses*, Berlin- New York: Walter de Gruyter, 2008, pp. 439-456.
- Kersting, W. *Wohlgeordnete Freiheit*, Frankfurt am Main: Suhrkamp, 1993.
- Klemme, H. “Das *angeborne Recht der Freiheit* Zum inneren Mein und Dein in Kants *Rechtslehre*“ en Gerhardt, V., Hontmann, R., y Schumacher, R. (eds.), *Akten des IX Internationalen Kant Kongresses*, Berlin: Walter de Gruyter, tomo IV, 2001, pp. 180-188.

- Kühl, K. “On How to Acquire Something External, and Especially on the Rights to Things (A Commentary on the Metaphysics of Morals §§ 10-17)”, en Ameriks, K., Höffe, O., (comps.), *Kant's Moral and Legal Philosophy*, Cambridge: Cambridge University Press, 2009, pp. 231-245.
- Locke, J. *The Second Treatise of Government. An Essay concerning the true original, extent, and end of Civil Government*, ed. Peter Laslett, Cambridge: Cambridge University Press, 1988. Versión castellana: *Segundo tratado sobre el gobierno civil. Ensayo concerniente al verdadero origen, alcance y finalidad del gobierno civil*, traducción y notas: Claudio Amor y Pablo Stafforini, Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes- Prometeo Libros, 2005.
- Ludwig, B. *Kants Rechtslehre*, Hamburg: Felix Meiner, 2005.
- Mendelssohn, M. *Jerusalem, oder über religiöse Macht und Judentum (Jerusalén, o acerca del poder religioso y el judaísmo)*, edición bilingüe, traducción al español: José Monter Pérez, Barcelona: Anthrophos, 1991.
- Mulholland, L. *Kant's System of Rights*, New York: Columbia University Press, 1990.
- Salter, J. “Hugo Grotius. Property and Consent”, *Political Theory*, vol. 29, no. 4, 2001, pp. 537-554.
- Tierney, B. “Natural Law and Property from Gratian to Kant”, *Journal of the History of Ideas*, vol. 62, no. 3, 2001, pp. 381-399.
- Tomassini, F. “Sobre el concepto de ley permisiva y su función argumentativa en el § 2 de la *Rechtslehre*”, *Cadernos de Filosofia Alemã: Crítica e Modernidade*, vol. 22, 2013, pp. 65-81.
- Wolff, C., *Institutiones juris naturae et gentium*, Halle, 1763.

Fiorella, TOMASSINI

Universidad de Buenos Aires- CONICET (Argentina)

fiorellatomassini@gmail.com